Expediente Administrativo No [redacted]
Resolución No. R.- 157/2019

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los **22 veintidós** días del mes de **Febrero** del año **2021 dos mil veintiuno.**

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020; "ACUERDO por el que se levante la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" que a la letra dice:

Artículo Primero.- A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

IV. Se señalan las 09:00 horas a las 18:00 horas del lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente:

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

....
4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

Así como el contenido de la publicación de fecha 09 de octubre del AÑO 2020, en el Diario Oficial de la Federación, con vigencia a partir del 01 de octubre de 2020, consistente en el Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, en el que se establece:

UNICO.- Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

Por lo que se ordena la sustanciación de actos relativos a la inspección y vigilancia, contemplados en la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada al **C.** [redacted] **en su carácter de transportista, poseedor de materias primas forestales maderables del** [redacted] **del Estado de Hidalgo,** se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **HI0192RN/2019** de fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, signada por la Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en el corralón de encierro de Grúas Gómez, ubicado en carretera Piramides-Tulancingo Km 81.5 Las Lajas, Municipio de Santiago Tulantepec, Estado de Hidalgo, en virtud de que ahí se encuentra depositado el vehículo Automotor [redacted] en el cual se encontró madera en modalidad verde, especie aíle en troncos y madera en rollo de diferentes medición de largo y diámetro; comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales Roberto Arturo Pineda Estada y Virginia López Ramírez, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

a) Realizar la cuantificación, medición y cubicación de las materias primas forestales ubicadas en el vehículo [redacted], ubicado en el corralón de encierro de Grúas Gómez, ubicado en carretera Piramides-Tulancingo Km 81.5 las Lajas, Municipio de Santiago Tulantepec, Estado de Hidalgo.
b) Verificar la especie transportada, nombre común y nombre científico
c) En inspector federal actuante, procederá a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia la documentación forestal para acreditar la legal procedencia
d) Determinar el daño al ambiente
e) Verificar si la documentación presentada corresponde a las materias primas forestales transportadas o al embarque correspondiente y se encuentre debidamente requisitada.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **19 diecinueve de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve,** el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **HI0192RN/2019**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Con fecha 20 veinte de Noviembre de 2019 dos mil diecinueve se recibió en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escrito firmado por el [redacted] por medio del cual realiza manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. HI0192RN/2019 de fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

CUARTO.- Que con fecha **20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-127/2019**, instaurando procedimiento administrativo a [redacted] en su carácter de transportista [redacted] del Estado de Hidalgo; y poseedor de materias primas forestales maderables, por hechos y omisiones asentados en acta de inspección número HI0192RN/2019,el cual fue notificado personalmente en fecha 24 veinticuatro de Noviembre de 2020, al antes mencionado, para efecto de que aportara los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección en cita.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que los interesados formularan sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y

Tomando en cuenta los antecedentes antes descritos se procede a emitir la Resolución que en derecho procede

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ,** Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19 de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, conforme a sus facultades conferidas en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1°, 4° Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Facción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 20[illegible]

publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el ARTÍCULO PRIMERO numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", ARTICULO SEGUNDO "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019,que en su punto ÚNICO establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1°, 2°, 3°, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **HI0192RN/2019** de fecha **19 diecinueve de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve,** practicada al [redacted], se desprenden los siguientes hechos u omisiones:

En atención a la Puesta a disposición por parte de la Agencia de Seguridad del Estado de Hidalgo unidad de apoyo en prevención del delito Zona Oriente con oficio No 735/2019 de fecha 13 de Noviembre de 2019, signado por el Policía Tercero Cuitlahuac Ramírez Cuevas mediante el cual pone a disposición de esta Dependencia el vehículo Automotor marca Chevrolet, submarca C-10, modelo 1978, tipo Pick up, color negro, número de serie 1703THM113369, placas de circulación HR62-031 del Estado de Hidalgo y la materia prima, madera en modalidad verde, especie aile, en troncos y madera en rollo de diferentes medición de largo y diámetro, anexando a este oficio el parte informativo No. ASEH/12217/2019 de fecha 13 de Noviembre y el de inventario 1962, ubicado en el Corralón de encierro de Grúas Gómez, ubicado en carretera Pirámides- Tulancingo Km. 81.5 Las Lajas, Municipio de Santiago Tulantepec, Estado de Hidalgo; por lo que se procedió a realizar visita en materia de transporte forestal al vehículo en mención, con la finalidad de verificar los puntos indicados en la orden de inspección No. HI0192RN/2019 de fecha 19 de Noviembre de 2019.

III.- Que con fecha **20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-127/2019**, instaurando procedimiento administrativo al [redacted] en su carácter de transportista del vehículo marca Chevrolet, Submarca C-10, modelo 1978, tipo pick up, color negro, número de serie 1703THM113369, placas de circulaciónHR62-031 del Estado de Hidalgo; y poseedor de materias primas forestales maderables, por hechos y omisiones asentados en acta de inspección número HI0192RN/2019,el cual fue notificado personalmente en fecha 24 veinticuatro de Noviembre de 2020

42

antes mencionado, para efecto de que aportara los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección en cita.

IV.- Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. **HI0192RN/2019** de fecha **19 diecinueve de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, se notificaron como presuntas irregularidades cometidas por el [redacted] las siguientes:

IRREGULARIDADES:
Realizar el transporte de materias primas forestales consistente en 0.493 m3 de madera en rollo (11 trozas) de madera de Aíle Alnus acuminata, a bordo del [redacted], sin contar con la documentación oficial para acreditar la legal procedencia.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo **155** fracción **XV** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,** numeral que a la letra establece:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 155.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:
XV.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

V.- Por lo que una vez detallado lo anterior, esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, de la que se deriva que el día 13 trece de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, el Policía Tercero Cuitlahuac Ramírez Cuevas y el Policía Abel Gómez Barrera, adscritos a la Agencia de Seguridad Vigilancia, prevención del delito y proximidad social, circulaban a bordo de la unidad HG-081A-1 al encontrarse de recorrido sobre la carretera Tulancingo-Huauchinango a la altura del restaurante Campestra La Caleza, perteneciente al Municipio de Acaxochitlan, Hidalgo; se percataron de [redacted] que se encontraba estacionada a orilla de dicha carretera, a bordo una persona con el nombre de [redacted] y esta camioneta estaba cargada con 11 trozos de madera aproximadamente de 80 centímetros en la parte destinada para la carga, sin acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal.

De igual manera se tiene escrito firmado por el C. [redacted] recibido en esta Procuraduría en fecha 20 veinte de Noviembre de 2019 dos mil diecinueve, del cual en lo esencial se desprende lo siguiente;

"(...) el día miércoles trece de noviembre aproximadamente a las nueve de la mañana fui detenido en mi [redacted] por transportar once trocitos de diferentes diámetros de un árbol que ya estaba tirado, sin pensar que era delito ya que es un árbol no maderable que le llamamos aile o aylite y que lo iba a utilizar para hacer unas sillas para mi uso personal, ya que de no hacerlo seguramente otras personas se lo llevarían además de ser de mi propiedad.

Lic loo hice sin saber que esto era un delito forestal, sin embargo me pongo a su entera disposición si así lo desea para que investigue y ver que yo no me dedico a la tala clandestina(...)"

Declaración de la cual se desprende que el [redacted] admite que el día 13 trece de Noviembre de 2019 dos mil diecinueve, realizó el transporte de materia prima forestal a bordo del vehículo [redacted] sin contar con la documentación oficial para acreditar la legal procedencia.

Por lo que con la conducta del [redacted] en su carácter de transportista del [redacted] y poseedor de materias primas forestales maderables, infringe lo establecido en el artículo **155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;** al haber realizado el transporte de materias primas forestales consistente en 0.493 m3 de madera en rollo (11 trozas) de madera de Aile Alnus acuminata, a bordo del [redacted] sin contar con la documentación oficial para acreditar la legal procedencia.

Resultando aplicables por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.
Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo directo 8/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.
Amparo directo 7/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
Tesis de jurisprudencia 143/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

Es importante mencionar que el Acta de Inspección No. **HI0192RN/2019** de fecha **19 diecinueve de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, constituyen un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Primera Sala Regional Occidente
Publicación: No. 92. Agosto 1995.
Página: 41
PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos..." permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)
Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Pleno
Publicación: No. 38. Febrero 1991.
Página: 24
ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)
"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos,. Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

VI.- Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que el [redacted] en su carácter de transportista del [redacted]; y poseedor de materias primas forestales maderables, **realizó el transporte de materias primas forestales consistente en 0.493 m3 de madera en rollo (11 trozas) de madera de Aíle Alnus acuminata, a bordo del** [redacted] **sin contar con la documentación oficial para acreditar la legal procedencia**, sin que el infractor en cita haya desvirtuado los hechos asentados en el Acta de Inspección No. HI0192RN/2019 de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2019; lo anterior queda sustentado en lo procedente con la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.
Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en el cuerpo de la presente resolución, y que no fueron desvirtuados por el **C. José Ortega Rojastitla** en su carácter de transportista d[redacted] y poseedor de materias primas forestales maderables, quien **realizó el transporte de materias primas forestales consistente en 0.493 m3 de madera en rollo (11 trozas) de madera de Aíle Alnus acuminata, a bordo de** [redacted] **sin contar con la documentación oficial para acreditar la legal procedencia**; infringiendo con ello el artículo **155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte [redacted] en su carácter de transportista de [redacted] y poseedor de materias primas forestales maderables, a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entra al estudio de:

A) La gravedad de la infracción:
La gravedad de la infracción se deriva en que el [redacted] en su carácter de transportista [redacted] y poseedor de materias primas forestales maderables, quien **realizó el transporte de materias primas forestales consistente en 0.493 m3 de madera en rollo (11 trozas) de madera de Aile Alnus acuminata, a bordo del** [redacted] **sin contar con la documentación oficial para acreditar la legal procedencia;** generando así un daño irreparable al Recurso Natural y en consecuencia un desequilibrio ecológico, recurso que es propiedad de la Nación en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se transgreden los ordenamientos Jurídicos que para tales fines han sido creados evitando así lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, en consecuencia toda actividad que pudiera provocar daños al ambiente requerirá que se cuente con los medios de control, adecuados, como lo es la validación por parte de la Secretaria de Medio Ambiente Recursos Naturales, ya que con ello se causa un desequilibrio ecológico y rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

B) Los **daños** que puedan producirse, radican en que **el** [redacted] en su carácter de transportista del vehículo marca Chevrolet, Submarca C-10, modelo 1978, tipo pick up, color negro, número de serie 1703THM113369, placas de circulaciónHR62-031 del Estado de Hidalgo; y poseedor de materias primas forestales maderables, quien **realizó el transporte de materias primas forestales consistente en 0.493 m3 de madera en rollo (11 trozas) de madera de Aile Alnus acuminata, a bordo del vehículo** [redacted] **sin contar con la documentación oficial para acreditar la legal procedencia,** trae como consecuencia que los bosques con ecosistemas complejos que son importantes para los ciclos de carbono y del agua, cuando se degradan por la tala ilegal, se puede desencadenar una serie de acontecimientos devastadores tanto en nivel local como a nivel global.

C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:
Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social del infractor, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento E.- 127/2019, de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, en el que se indicó al infractor que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, acuerdo que fue notificado en forma personal.

Por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder del infractor, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica

veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ellos correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.
ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas del [redacted] son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éste de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época
Registro: 2008616
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)
Página: 2375
INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas del infractor es suficiente y bastante para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

D) La Reincidencia:
En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted] lo que permite inferir que no son reincidentes.

E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:
De las constancias que integran los autos del expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [redacted] en su carácter de transportista del vehículo marca [redacted] poseedor de materias primas forestales maderables, quien **realizó el transporte de materias primas forestales consistente en 0.493 m3 de madera en rollo (11 trozas) de madera de Aile Alnus acuminata, a bordo** [redacted] **sin contar con la documentación oficial para acreditar la legal procedencia**
Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian su intencionalidad en su actuar.

F) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:
De lo anteriormente estudiado en el presente expediente en que se actúa, se puede determinar que con la conducta realizada por el [redacted] su carácter de transportista del vehículo marca [redacted] placas de circulaciónHR62-031 del Estado de Hidalgo; y poseedor de materias primas forestales maderables, quien **realizó el transporte de materias primas forestales consistente en 0.493 m3 de madera en rollo (11 trozas) de madera de Aíle Alnus acuminata, a bordo del [redacted] sin contar con la documentación oficial para acreditar la legal procedencia**

Por lo que es más que evidente que dicha conducta traen un beneficio económico para el infractor, ya que como el mismo lo mencionó la materia forestal en cita, la iba a ocupar para realizar unas sillas, para uso propio, sin embargo se presume que estas las iba a comercializar para obtener un beneficio económico.

G) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:
Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa y las actividades realizadas por el C. [redacted] en su carácter de transportista del [redacted] y poseedor de materias primas forestales maderables, quien **realizó el transporte de materias primas forestales consistente en 0.493 m3 de madera en rollo (11 trozas) de madera de Aíle Alnus acuminata, a bordo del [redacted] sin contar con la documentación oficial para acreditar la legal procedencia.**

Por lo que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que las actividades descritas en considerando segundo de la presente resolución, requirió la participación del emplazado, quien no logró desvirtuar la ejecución de los hechos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; señala como contrarias a la Ley.

X.- Por todo lo anterior y tomando en cuenta las infracciones cometidas por el **C.** [redacted] en su carácter de transportista del vehículo [redacted] y poseedor de materias primas forestales maderables, con fundamento en el artículo **155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;** y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, se considera procedente imponer la siguiente sanción:

Por la irregularidad detectada en el acta de inspección número HI0192RN/2019 de fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, consistente *en* **realizar el transporte de materias primas forestales consistente en 0.493 m3 de madera en rollo (11 trozas) de madera de Aíle Alnus**

acuminata, a bordo del [redacted], **sin contar con la documentación oficial para acreditar la legal procedencia**, en contravención a lo establecido el artículo **155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;** así como en lo establecido en el artículo **70 fracción I** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala lo siguiente:

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán de estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II.- Multa.

a) Se le impone al C. [redacted] la multa de **$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 mn.)** equivalente a **100** (cien) Unidades de Medida y Actualización que al momento de haber cometido el hecho era de $84.49 pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor, acorde a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que debe de justificar dicho monto cuando establece que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estás circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe de ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y especificas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984. Por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

b) Con fundamento en el artículo **171 Fracción IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo **164 fracción V** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y al **NO** acreditar **SU LEGAL PROCEDENCIA**, se impone como sanción al **C.** [redacted] el DECOMISO de **0.493 m3 de madera en rollo (11 trozas) madera de aíle Alnus acuminata,** así como **el** [redacted] asegurados precautoriamente por éste órgano administrativo en fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, mismos que actualmente se encuentran en depositaria e[redacted] Estado de Hidalgo, y una vez que haya causado estado la presente resolución se decidirá el destino final que se dará a los mismos.

Por todo lo expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de la valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las manifestaciones aportadas por el **C.** [redacted] en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII Y XXIX, 38, 39, 40 fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo. 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX, y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al [redacted] con una multa de **$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 mn.)** equivalente a **100** (cien) Unidades de Medida y Actualización que al momento de haber cometido el hecho era de $84.49 pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la pagina de internet de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 171 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y al NO acreditar SU LEGAL PROCEDENCIA, se impone como sanción a [redacted] el **DECOMISO** de 0.493 m3 de madera en rollo (11 trozas) madera de *aíle Alnus acuminata*, así como el [redacted]

TERCERO.- Se le hace saber a [redacted] que una vez que haya pagado la multa, deberá de enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

CUARTO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta resolución, se sanciona al **C.** [redacted], con una **AMONESTACIÓN** para que en lo subsecuente no realice actividades contrarias a le legislación ambiental.

QUINTO.- Se le informa al **C.** [redacted] que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los **30 treinta días** siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

SEXTO.- Así mismo se le hace una **RECOMENDACIÓN** al [redacted], para que en lo subsecuente que quiera realizar el transporte de materia prima forestal y poseerla, deberá acreditar su legal procedencia, para así evitar infringir la legislación Ambiental y causar un daño al ecosistema.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C.** [redacted] que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de **revisión** previsto en el Titulo Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento.

OCTAVO.- Se hace saber a [redacted] que en caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del infractor en cita, que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de revisión.

NOVENO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [redacted], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

DÉCIMO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley, la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 167 bis 1 y 167 Bis3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente al [redacted] en el domicilio [redacted] encargado del corralón de encierro de Grúas Gómez ubicado en [redacted] copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, DESIGNACION REALIZADA MEDIANTE OFICIO PFPA/1/4C.26.1/672/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, SUSCRITO PORLA LICENCIADA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 45 FRACCIÓN XXXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DEÑL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES..-CUMPLASE.-

LEL/*grv

Revisión Jurídica.

Lic. Lucero Estrada López.
Subdelegada Jurídica